



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la Letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ DÍAZ, a favor de JESUS ALDUAR BARRETO ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 20 de diciembre del 2016.
2. TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$341.738), por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 20 de diciembre del año 2016, hasta el día 28 de abril de 2017, fecha en la que debió ser cancelada la obligación.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 29 de abril de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 5 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

¹ Véase a folio 7 y 8 – archivo 1.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **8dbc12f63d6c90cbc44483f529198f653930ab249da314634667e8f4bce16a36**
Documento generado en 19/08/2020 07:44:55 p.m.*



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00232-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA EDITH HERNÁNDEZ ANZOLA Y OTRO.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad del presente demanda VERBAL, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Este Despacho encuentra improcedente la solicitud de medidas cautelares que se invoca, dado que el bien objeto de restitución de tenencia es propiedad de la entidad demandante y los locatarios aquí demandados únicamente tiene acceso a la mera tenencia del mismo. En vista de lo anterior se le recuerda al abogado de la parte actora que la solicitud de medidas cautelares deberá recaer sobre **bienes propiedad de los aquí demandados**, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 384-7, para procesos de restitución de tenencia por arrendamiento.²

2. El actor deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, tal y como lo dispone el D806/2020 Art.6.

3. Finalmente, el abogado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como claramente lo consagra el D806/2020 Art.5.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

² CGP Art. 384-7 “En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales (...)”

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0194e6d66405d0e2008cd394037f6fceac5a7be4f39fde6c06bbf3bf6f25bc4

Documento generado en 19/08/2020 07:45:41 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00233-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: PEDRO FABIÁN PERALTA MARTÍNEZ

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, ni los anexos ordenados por la ley²; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

1. Indique expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, como quiera que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, desde allí deberá allegarse el escrito requerido.

2. Aclare al despacho la calidad que ostenta la señora TATIANA MORALES CASTELLANOS, toda vez que, se indica en el acápite introductorio de la demanda que la representación legal de la entidad demandante la ostenta la señora ELCY ANDREA FONSECA MOLINA. Si es pertinente con lo expuesto corrija dicha información según lo previsto por el CGP Art. 82-2. De no ser así deberá allegar a este Despacho poder debidamente conferido para poder iniciar el proceso.

3. Como quiera que dentro del expediente no pudo ser constatada la calidad del representante legal de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA. Es pertinente que la parte actora allegue a este Despacho prueba de la existencia y representación legal del demandante, en los términos y conforme con lo previsto por el CGP Art. 85.

4. Finalmente, a la demanda se deberá acompañar certificado del registrador respecto de la propiedad objeto de la garantía real y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible. El certificado que debe anexar con el libelo de la demanda deberá ser expedido con una antelación no superior a **un mes** conforme lo dispone el CGP Art. 468-1.³, como quiera que el que adjunta supera este término, apórtese uno nuevo que cumpla con el requisito mencionado.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P

² Conforme con el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P

³ CGP Art. 468 “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes (...)”

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0dd53cc01e757382e621d7f99860342e1bce4864d0cd0e8a1e7ee7e86700283

Documento generado en 19/08/2020 07:46:09 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00234-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: EDGAR ALARCÓN ROSAS
Demandado: ORLANDO ALFONSO REY

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, iniciada por EDGAR ALARCÓN ROSAS, observa el Despacho que el mandamiento de pago impetrado será denegado, por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la presente demanda iniciada en contra de ORLANDO ALFONSO REY, como quiera que el título valor base de ejecución, esto es, Letra de cambio No. 2118146012¹, no reúne los requisitos ordenados por la ley. Se extraña puntualmente la fecha del vencimiento de la obligación, requisito especial del título valor consagrado en el C. Co. Art. 671-3.2, sin el cual se hace inejecutable.

Para el efecto es menester señalar al extremo actor que en términos generales, el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en un título que se presenta con la demanda; dicho de una forma más completa, para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y **cuyo cumplimiento sea exigible**, ajustada a los preceptos y requisitos generales del CGP Art. 442, para que preste merito ejecutivo; por manera que la labor del administrador de justicia se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma, restando únicamente el hacer efectiva la obligación y obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

SEGUNDO: Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

TERCERO: En firme este auto y previas anotaciones en los libros radicadores, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado.

CUARTO: Autorizar al señor EDGAR ALARCÓN ROSAS, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Véase a folio 1 – archivo 2.

² Código de Comercio. Artículo 671. Contenido de la Letra de cambio “Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Firmado Por:

**PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f79ce0cde24e45092dfdc18a3f7d3efb549cb735e15a0c4ae0ddbfcca9555f9

Documento generado en 19/08/2020 07:46:39 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00235-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: DERLY GUTIÉRREZ GONZALES Y OTRO.
Demandado: JORGE ELIECER DÍAZ MEDINA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en las Letras de cambio¹, de las cuales se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: I. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JORGE ELIECER DÍAZ MEDINA, a favor de DERLY GUTIÉRREZ GONZALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 17 de noviembre del año 2017.
2. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$139.950), por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 17 de noviembre del año 2017, hasta el día 17 de marzo del año 2018, fecha en la que debió ser cancelada la obligación.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 18 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

II. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JORGE ELIECER DÍAZ MEDINA, a favor de ORLANDO CASTRO TEJEDOR, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrita el día 17 de noviembre del año 2017.
2. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$139.950), por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 17 de noviembre del año 2017, hasta el día 17 de marzo del año 2018, fecha en la que debió ser cancelada la obligación.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 18 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Véase a folio 7 – archivo 1.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Abogado QUEIPO ALEXANDER CORREA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 1.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5dd18b1ac2faf1d613db6de9d85e39b41c7013d68a92e22840661585fae88ad3***
Documento generado en 19/08/2020 07:47:04 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00237-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: CALIXTO MALDONADO GARZÓN

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el Pagaré No. 4118833, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CALIXTO MALDONADO GARZÓN, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrito el día 15 de noviembre del año 2017.
2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 16 de mayo del año 2018, hasta el día 15 de noviembre del año 2018, fecha en la que debió ser cancelada la obligación en virtud del uso de la cláusula aceleratoria.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 4.

QUINTO: ACÉPTAR la autorización efectuada por el apoderado de la parte demandante a DERLY MILENA CHAVITA LOZADA para los efectos vistos a Fl. 3 – Arch. 1.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9791e0ca25fdf2a015dd450ff11a1286ac9e9fbd33e764da7ee369e86a0ec781
Documento generado en 19/08/2020 07:47:58 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00239-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: EDITH JOHANNA PÉREZ VEGA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el Pagaré No. 4117795, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EDITH JOHANNA PÉREZ VEGA, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.665.229), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrito el día 11 de octubre del año 2016.
2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 12 de junio de 2018, hasta el día 11 de julio del año 2018, según lo pactado entre las partes.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 12 de julio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: ACÉPTAR la autorización efectuada por el apoderado de la parte demandante a DERLY MILENA CHAVITA LOZADA para los efectos vistos a Fl. 3 – Arch. 1.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23019e71e21e0c420ad496ed6dbc5540d26a15793d880f97d6ad9ed7500e0dea
Documento generado en 19/08/2020 07:48:47 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00241-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: HERMOFILO CAMARGO HERNÁNDEZ Y OTRO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el Pagaré No. 4119241, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HERMOFILO CAMARGO HERNÁNDEZ Y NAYIBE PÉREZ BOHORQUEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$8.167.957), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrito el día 16 de mayo del año 2018.
2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 2 de enero de 2019 hasta el 1 de febrero de 2019, según lo pactado entre las partes.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 2 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: ACÉPTAR la autorización efectuada por el apoderado de la parte demandante a DERLY MILENA CHAVITA LOZADA para los efectos vistos a Fl. 3 – Arch. 1.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e27d5bb9f5dfa24d41c3b664ca436504e3f14cfcbd75763c298bc07189de151a
Documento generado en 19/08/2020 07:50:04 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00244-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: JOSÉ SEVERO SUAREZ CHAPARRO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el Pagaré No. 4117792, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ SEVERO SUAREZ CHAPARRO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$11.250.000), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrito el día 11 de octubre del 2016.
2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 12 de abril de 2018, hasta el día 11 de octubre del año 2018, según lo pactado entre las partes.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 12 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: ACÉPTAR la autorización efectuada por el apoderado de la parte demandante a DERLY MILENA CHAVITA LOZADA para los efectos vistos a Fl. 3 – Arch. 1.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5eda6a3b1160f492bc0f8e79f36981c927f5d66ac296702e4305a38b561e19d0***
Documento generado en 19/08/2020 07:51:38 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00245-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: JUAN VICENTE TORRES BELLO Y OTRO.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el Pagaré No. 4119203, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN VICENTE TORRES BELLO Y GRACIELA SIGUA VELÁSQUEZ, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.027.777), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrito el día 16 de abril del año 2018.
2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el día 17 de noviembre de 2018, hasta el día 16 de diciembre del año 2018, según lo pactado entre las partes.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 17 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: ACÉPTAR la autorización efectuada por el apoderado de la parte demandante a DERLY MILENA CHAVITA LOZADA para los efectos vistos a Fl. 3 – Arch. 1.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19c50f31d6b1384b962065a86a444636dc9bb87041c1c147cc9eb33582094fe9
Documento generado en 19/08/2020 07:54:01 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-2020-00246-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
Demandado: LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO Y OTRO.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el Pagaré No. 4119475, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de demandados, LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO Y CAROL YURY NOSSA CÁRDENAS, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.244.485), como capital de la obligación incorporada en el título base de ejecución, suscrito el día 10 de septiembre del año 2018.
2. Por los intereses de PLAZO o CORRIENTES generados desde el 2 de noviembre de 2018 hasta el 1 de diciembre de 2018, según lo pactado entre las partes.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 2 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. Del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra a Fl. 1 – Arch. 3.

QUINTO: ACÉPTAR la autorización efectuada por el apoderado de la parte demandante a DERLY MILENA CHAVITA LOZADA para los efectos vistos a Fl. 3 – Arch. 1.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519ddbddc9954c060abb25887348fcc7cd20002f3ebf41c3a0a14e144a6934fe
Documento generado en 19/08/2020 07:54:43 p.m.



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare*

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-00517-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSÉ GILBERTO SILVA RIAÑO

Previo estudio de las actuaciones adelantadas en la ejecución de la referencia procede el Juzgado a pronunciarse sobre los memoriales de data 16 de julio de la anualidad en vigencia (fls.38 y 39-CP), en consecuencia, se **DISPONE**:

- **ABSTENERSE** el Despacho de dar trámite tanto a la solicitud de terminación del proceso como a la de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, deprecadas por la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, como quiera que a la misma no le ha sido reconocida la calidad en que manifiesta actuar, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del proveído de 05 de febrero de 2020 (fl.37 Vto.-CP).

Es del caso advertir que, si bien se observa en el folio 39 de este cuaderno, que la peticionaria expresa allegar el faltante certificado de existencia y representación legal de la entidad actora BANCO DAVIVIENDA S.A., a tal escrito no se adjuntó el mencionado archivo. Así las cosas, se **REQUIERE** a la interesada para que dentro de los cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el documento ausente, so pena de denegar la rogada terminación del proceso y dar continuidad a la ejecución según corresponda.

2º- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho**, a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6c325a34c3c8a3c6d7d3822977ae09a9e87196afe5dbeb0e4a7a9a1c4ee37e8

Documento generado en 20/08/2020 10:23:35 a.m.



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULARDE MINIMA CUANTIA
Radicación: 850014003002-2017-00751-00.
Demandante: ERIKA YURANY MORENO.
Demandado: LUZ MIREYA APONTE GARCIA.

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2b, **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, la cual queda sin efecto.
- 2.- **DECRETAR** como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.
- 3.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Líbrese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 117 del C.P.C.
- 5.- **ADVIERTASE** a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- **SIN CONDENA** en costas a la parte actora por expresa disposición de la parte final del CGP Art. 317-2.
- 7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUZGADO - CIVIL 02 DE 1ª DE YOPAL DE CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c14b4f0452a5a0afa8e66b781892c914e6230625a4327a9ef932742c7ea
Documento generado en 21/08/2020 04:00:37 p.m.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2017-01431-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONMEL ALARCÓN TAPIAS

Vista la solicitud presentada al unísono por Bancolombia S.A y Reintegra S.A.S.¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; se **DISPONE**:

1º- Tener como **CESIONARIA** del crédito incorporado en el proceso de la referencia a **REINTEGRA S.A.S.**

2º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **REINTEGRA S.A.S.**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

3º- RECONOCER al abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES, portador de la T.P. No.152.224 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - CIVIL 02 DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

¹ Fl.55, Cuaderno Principal

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfe8961b26675c8594aca7bcfd3395a67a8f795b7d876a719ec2737556539ac

Documento generado en 20/08/2020 10:24:02 a.m.